

JMC/

REF.: *Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades
Profesionales. Aclara acto administrativo.*

RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109856-2023
Santiago, 22 / 08 / 2023

VISTO:

La Ley N° 16.395, que regula la organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos de los órganos de la Administración del Estado; el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la Superintendencia de Seguridad Social, y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que don JOSÉ MANUEL TORRES ANDAUR, RUN 15.321.929-K, ha recurrido nuevamente ante este Organismo Fiscalizador solicitando aclaración de la Resolución Exenta N° R-01-DFS-159966-2022, de 24 de noviembre de 2022, por la que esta Superintendencia dictaminó, en lo medular, lo siguiente:

"Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos disponibles, entre ellos: presentación escrita, informes clínicos, y múltiples antecedentes presentados por el recurrente; concluyendo que la afección que presentó el trabajador por la cual ingresó en diciembre de 2021 a la Asociación citada es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, con los antecedentes parciales tenidos a la vista se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral derivados de disfunción organizacional, mantenida por tiempo suficiente para explicar la emergencia de la sintomatología presentada por el trabajador. Corresponde otorgar los beneficios de la Ley N° 16744 por este episodio. Según información de la ficha clínica, a la fecha de 09-02-2022, por esta enfermedad el trabajador se encontraba con tratamientos en curso. En relación al diagnóstico de Fibromialgia efectuado por profesionales de la Mutualidad, se confirma calificación de origen común para esta enfermedad. Correspondió por tanto su derivación al sistema de salud común, con fecha 09-02-2022. En relación a las licencias apeladas, corresponde a la Mutualidad asumir el pago del reposo indicado hasta el 20-04-2022, debiendo la ISAPRE Banmédica tramitar las licencias a partir del 21-04-2022".

Que el recurrente señala: ". . . mi empleador asume o considera que desde el 21-04-2022 en adelante mis licencias son de origen común, haciendo caso omiso a lo señalado respecto a que existe cobertura por la enfermedad de Salud Mental Ley 16.744, lo que ocurre en mi licencia N° 8693344112-9 que fue otorgada por ACHS Art. 77 Bis Ley 16.744, Trastorno Adaptativo (Salud Mental) y Fibromialgia. Y, esto lo lleva a realizar un cómputo erróneo en la sumatoria de días con licencias por enfermedad profesional y días con licencias de enfermedad común como se refleja en dos informes y distintos cómputos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial".

Que, sobre la situación, esta Superintendencia manifiesta que la Resolución Exenta en cuestión es suficientemente clara en cuanto a establecer que procede que la contingencia que afectó al recurrente entre el 13 de diciembre de 2021 y el 20 de abril de 2022 es de origen profesional y debe ser cubierta por la Asociación Chilena de Seguridad (cuadro de salud mental), no procediendo extender tal cobertura después, la que, a partir del 21 de abril de 2022, debe ser otorgada por el régimen de salud respectivo, éste es, la Isapre Banmédica.

Que es pertinente, además, agregar lo siguiente para una mejor comprensión del dictamen:

a) Respecto a la referida derivación del paciente a su sistema de salud común del 9 de febrero de 2022, corresponde precisar que ella se debió a una patología diferente (Fibromialgia) a la acogida a cobertura por la Mutualidad (cuadro de salud mental); última que, por su parte y como se dijo, solamente debió ser cubierta por la Mutualidad entre el 13 de diciembre de 2021 y el 20 de abril de 2022.

b) Verificándose en los antecedentes aportados que el señor Torres es funcionario público, no ha

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 64f49992-7fae-4c89-788041 o mediante el Código QR
plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

procedido el pago de subsidio por incapacidad laboral por las Entidades de Seguridad Social involucradas en los períodos en que se le ha prescrito reposo, sino que la mantención de remuneraciones por su empleador (Corporación de Asistencia Judicial), último que ha debido requerir el respectivo reembolso a dichas Entidades.

RESUELVO:

Atendido lo expuesto y lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia estima aclarado el alcance de la Resolución Exenta en referencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA SUPERINTENDENTA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BASILIO VÍCTOR SELMAN ABUCHAIBE
JEFE DE UNIDAD
UNIDAD JURÍDICA

DISTRIBUCIÓN:

SR. JOSÉ MANUEL TORRES ANDAUR
josmantor@hotmail.com

COPIA INFORMATIVA:

ISAPRE BANMÉDICA S.A.
Notificado Electrónicamente
ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD
Notificado Electrónicamente

R07

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 64f49992-7fae-4c89-788041 o mediante el Código QR
plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.